



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

Díaz Crego, María

El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Tribunal Europeo de
Derechos Humanos

Derecho PUCP, núm. 75, julio-diciembre, 2015, pp. 31-56

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656134002>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

The impact of the jurisprudence of the Inter-American Court on the European Court of Human Rights

MARÍA DÍAZ CREGO*

Resumen: La influencia recíproca de las jurisprudencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido objeto de muchos estudios, que han tendido a poner especial atención en el impacto de la jurisprudencia europea en su homóloga americana. En este contexto, el trabajo que se presenta propone analizar el fenómeno inverso, estudiando las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han citado de forma expresa a la Corte Interamericana, con miras a determinar las materias sobre las que la influencia interamericana en la jurisprudencia europea es más evidente, así como el alcance de esa eventual influencia.

Palabras clave: Impacto – Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos

Abstract: The reciprocal influence between the Inter-American Court and the European Court of Human Rights has been analysed by several studies that have focused on the impact of the European case-law in its Inter-American counterpart. In this context, this paper aims to pay attention to the reverse phenomenon. Therefore, it studies the decisions in which the European Court of Human Rights has explicitly referred to the Inter-American Court's case law. By doing so, it attempts to elucidate the subject areas in which the European Court is most influenced by its Inter-American counterpart and the extent of this influence.

Key words: Impact – American Court of Human Rights – European Court of Human Rights

* Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de Alcalá desde el año 2006, también ha impartido docencia en programas oficiales en la Universidad Carlos III de Madrid y en la *Università degli Studi di Verona*. Se doctoró en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, recibiendo uno de los Premios Extraordinarios de Doctorado 2006/07, y ha desarrollado una intensa actividad investigadora, participando en numerosos proyectos de investigación internacionales y realizado varias estancias de investigación en centros extranjeros. Correo electrónico: maria.diazcrego@uah.es. Trabajo desarrollado en el marco del proyecto de investigación «El impacto de las decisiones del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un impulso hacia la globalización de los derechos» (DER2012-37637-C02-02), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español y dirigido por los profesores Javier García Roca (Universidad Complutense de Madrid) y Pablo Santolaya (Universidad de Alcalá, Madrid). Fecha de actualización: enero de 2014.

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE EL TEDH.– III. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS).– IV. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE SUFRIR TORTURAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ARTÍCULO 3 DE LA CEDH).– V. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 6 DE LA CEDH).– VI. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ARTÍCULO 8 DE LA CEDH).– VII. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 10 DE LA CEDH).– VIII. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PENAL Y DE NE BIS IN IDEM (ARTÍCULO 7 DE LA CEDH Y 4 DEL PROTOCOLO ADICIONAL NÚMERO 7).– IX. CONCLUSIONES.– X. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) hizo su primera referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH) el 16 de setiembre de 1996, en el caso Akdivar y otros contra Turquía, en el que se remitió a la sentencia de la Corte IDH en el asunto Velásquez Rodríguez (1987), a fin de resolver una cuestión relacionada con el agotamiento de las vías de recurso internas. A esta primera reseña le siguieron otras, especialmente en los últimos años, en los que las referencias del TEDH a la Corte IDH han crecido de forma exponencial.

Hasta la fecha, el TEDH se ha referido a la jurisprudencia de la Corte IDH en un total de 24 asuntos, de los cuales 12 son de Gran Sala (TEDH, 1996; 1998; 2005a; 2005b; 2007; 2009a; 2009b; 2009d; 2009e; 2010; 2011a; 2011b) y otros 12 son de una de las Salas del TEDH (2000; 2006a; 2006b; 2008a; 2008b; 2009c; 2012a; 2012b; 2012c; 2012e; 2013b; 2013c). Además, en un número importante de asuntos, bien las partes (TEDH, 2013d), bien terceros (TEDH, 2012d; 2013d entre otros), o bien los propios jueces, en sus opiniones disidentes o concurrentes (opinión concordante común de los Jueces Tulkens, Spielmann, Sicilianos y Keller en TEDH, 2012d; opinión concordante de la Juez Yudkivska en TEDH, 2013a), hacen referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, sin que el TEDH asuma esa mención explícitamente.

Teniendo en cuenta estos elementos, puramente numéricos, podríamos afirmar que la influencia de la Corte IDH en el TEDH es débil. Sin embargo, esta observación inicial dejaría muchas preguntas en el

tintero: ¿hay alguna línea jurisprudencial de la Corte IDH que haya sido claramente adoptada por el TEDH? ¿Qué alcance real tienen las referencias a la Corte IDH realizadas por el TEDH? ¿Esas referencias son de tal envergadura que podemos hablar de un claro impacto de la Corte IDH en la jurisprudencia del TEDH referida a ciertas materias? Veamos con un poco más de detalle la jurisprudencia indicada, a fin de tratar de resolver algunas de estas cuestiones.

II. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO ANTE EL TEDH

Como hemos señalado, la primera ocasión en la que el TEDH hizo referencia a una decisión de la Corte IDH fue en el caso Akdivar y otros (TEDH, 1996). La referencia tenía como objeto fundamentar la toma de postura del TEDH en relación con una cuestión procesal esencial: el agotamiento de las vías de recurso internas. Tras esta primera decisión, el TEDH se ha referido a la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con otras dos cuestiones procedimentales: las medidas cautelares y la competencia *ratione temporis* del tribunal en casos de muerte o desaparición. Esta última jurisprudencia la valoraremos en los apartados III y IV, junto a las cuestiones sustantivas conexas.

En lo que se refiere al agotamiento de las vías de recurso internas, hay que señalar que, en el caso Akdivar y otros, el TEDH debía pronunciarse sobre la destrucción de los hogares de los demandantes por los cuerpos de seguridad turcos en el marco del conflicto armado que enfrentaba al Partido de los Trabajadores de Kurdistán (PKK por sus siglas en kurdo) y al gobierno de ese país. Sin embargo, se planteó una cuestión procedural previa, ya que el gobierno turco alegó que los demandantes no habían agotado las vías de recurso internas, pues no habían siquiera intentado iniciar un procedimiento ante los tribunales del Estado. Tras subrayar que, según su jurisprudencia, los demandantes tienen la obligación de agotar aquellas vías de recurso internas que puedan ser consideradas efectivas y accesibles, el TEDH señalaba que algunas circunstancias particulares pueden eximir a los demandantes de tal obligación, según se deduce de principios de derecho internacional reconocidos (TEDH, 1996, fundamento jurídico 67). En esa línea, el TEDH hizo referencia a las circunstancias excepcionales del caso, haciendo especial hincapié en el contexto de confrontación civil en el que se habían producido los hechos, la situación de emergencia que se vivía en esa zona de Turquía, la incapacidad del gobierno turco para presentar un solo ejemplo de decisión interna que se pronunciara sobre hechos semejantes, y la evidente falta de voluntad de las autoridades del país para investigar los hechos analizados, lo que llevaba a pensar que

una eventual demanda ante los tribunales internos sería desestimada por falta de prueba.

Para justificar su posicionamiento en el caso Akdivar, el TEDH se remitió a su jurisprudencia precedente, a la de la Comisión Europea de Derechos Humanos y a dos decisiones de la Corte IDH: la sentencia adoptada en el caso Velásquez Rodríguez (1988), y la Opinión consultiva sobre las excepciones al agotamiento de los recursos internos (1990). El caso Akdivar fue el primero en el que el TEDH se pronunció sobre la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar el no agotamiento de las vías de recurso internas, de modo que parecía evidente que el Tribunal trataba de justificar su toma de postura en relación con una cuestión novedosa utilizando un argumento de autoridad: la jurisprudencia de la Corte IDH. En su jurisprudencia posterior sobre esta misma cuestión, el Tribunal no ha vuelto a referirse a la Corte IDH (Harris & otros, 2009, pp. 774ss.).

La influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH también ha podido percibirse en el cambio de postura del TEDH en relación con la obligatoriedad de sus propias medidas cautelares (Salado Osuna & Corzo Sosa, 2012). La ruptura del TEDH con su anterior jurisprudencia en la materia se produjo, como es sabido, en el conocidísimo asunto Mamatkulov y Askarov (TEDH, 2005a). Hasta esa decisión, el TEDH había negado el carácter obligatorio de las medidas cautelares adoptadas por los órganos de control del Convenio Europeo. Sin embargo, en Mamatkulov, el TEDH modificaba radicalmente su jurisprudencia, aduciendo que se habían producido importantes cambios en el mecanismo de control del Convenio con la entrada en vigor del Protocolo número 11, y que numerosas jurisdicciones internacionales habían reconocido ya el carácter vinculante de sus propias medidas cautelares. Entre las decisiones de tribunales internacionales mencionadas por el TEDH, se encontraban las sentencias adoptadas por la Corte IDH en los casos Loayza Tamayo (1997) e Hilaire, Constantine, Benjamin y otros (2002), así como varias referencias a resoluciones de la Corte IDH adoptando medidas provisionales. Sin embargo, el TEDH también hacía referencia a la jurisprudencia de otros órganos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, o la Corte Internacional de Justicia. De hecho, el TEDH parecía otorgar una importancia especial a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los casos LaGrand, de 27 de junio de 2001, y Avena y otros ciudadanos mexicanos, de 31 de marzo de 2004, a los que hacía una referencia muy extensa en la fundamentación jurídica de la sentencia. Posteriormente, el TEDH ha aplicado la jurisprudencia Mamatkulov y Askarov en multitud de ocasiones (Harris & otros, 2009, pp. 842ss.; Zwaak, 2006a, pp. 110ss.), pero el Alto Tribunal no ha vuelto a hacer mención de la jurisprudencia americana en la materia.

III. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 2 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS)

En lo que concierne al derecho a la vida, el TEDH se ha referido a la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a la pena de muerte, a las leyes de amnistía y, sobre todo, a la determinación de la competencia *ratione temporis* del TEDH para pronunciarse sobre violaciones procedimentales del artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

a) La pena de muerte

La influencia de la jurisprudencia americana sobre el tratamiento de la pena de muerte por parte del TEDH parece haber sido débil, solo existe una única referencia explícita a la Corte IDH por parte de su homólogo europeo en el asunto Ocalan (2005b). En este importante asunto, el TEDH debía pronunciarse sobre la eventual violación de numerosos derechos en relación con la detención y la condena a muerte del jefe del PKK en Turquía. Entre las cuestiones que fueron planteadas ante el TEDH, se encontraba la eventual vulneración del derecho a la vida que habría provocado la condena a muerte del demandante. Este alegaba así que, puesto que todos los Estados parte del Convenio habían abolido la pena de muerte en tiempo de paz (salvo Rusia), la imposición de la misma debía considerarse contraria a los artículos 2 y 3 de la CEDH (derecho a la vida y prohibición de tortura, respectivamente).

El TEDH se pronunció sobre esta cuestión de forma indirecta, señalando que, en el caso objeto de análisis, la condena a muerte habría vulnerado los derechos indicados porque el demandante no había tenido un proceso justo, tal y como exige el artículo 6 de la CEDH. Para llegar a esta conclusión, el TEDH hacía referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Corte IDH (2002; 1999), que habían afirmado en numerosas ocasiones que las garantías del debido proceso debían respetarse de forma especialmente estricta y rigurosa cuando la pena a imponer al acusado pudiera ser la condena a muerte. Esta afirmación era novedosa en la jurisprudencia de Estrasburgo (Harris & otros, 2009, pp. 59ss.).

b) Los aspectos procedimentales del derecho a la vida

La influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación con aspectos procedimentales asociados a la garantía del derecho a la vida (artículo 2 de la CEDH) se ha centrado en el tratamiento de las leyes

EL IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

THE IMPACT OF THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT ON THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Como es sabido, el TEDH exige a los Estados parte de la CEDH la obligación positiva de llevar a cabo una investigación oficial efectiva sobre toda muerte violenta, desde su sentencia en el caso McCann (1995; según el TEDH, una investigación efectiva debe ser rápida y completa, debe llevarse a cabo de forma independiente y la víctima tiene que poder participar en ella de forma efectiva). Este aspecto «procedimental» del derecho a la vida ha cobrado una importancia singular en la jurisprudencia europea, tal y como ha sido subrayado en numerosas ocasiones (Harris & otros, 2009, pp. 48ss.; Zwaak, 2006b, pp. 367ss.). La Corte IDH también ha construido una obligación procedural semejante a partir de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Garantías Judiciales y Protección Judicial, respectivamente), lo que ha permitido a ambas Cortes hacer continuas referencias a su homólogo del otro lado del Atlántico, con el consecuente enriquecimiento mutuo.

En este sentido, hay que señalar que el TEDH se refirió por vez primera a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia en el asunto Al-Skeini y otros (2011a). En este asunto, el TEDH debía determinar si el Estado demandando había vulnerado el artículo 2 de la CEDH durante la ocupación militar de Irak por las fuerzas armadas de varios países y debido a las muertes causadas por los propios soldados británicos. El TEDH se refería así a la sentencia adoptada por la Corte IDH en el caso de la Masacre de Mapiripán (2005b), y a otros instrumentos internacionales, a fin de fundamentar su posición sobre la obligación de los Estados de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en relación con la muerte de los familiares de los demandantes, a pesar de que la misma se hubiera producido en el marco de un conflicto armado. La extensión de la obligación procedural indicada a los casos de muertes violentas producidas en el marco de conflictos armados no era nueva en la jurisprudencia de Estrasburgo (Harris & otros, pp. 48ss.), de modo que la referencia a la jurisprudencia internacional en la materia parece explicarse por la extraordinaria trascendencia del caso objeto de estudio.

La influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH y la CIDH parece quizás más evidente en el tratamiento de las leyes de amnistía, aunque la postura adoptada por los órganos de control del Convenio Europeo y la Convención Americana en la materia no parece del todo coincidente. El TEDH ha hecho referencia a la jurisprudencia americana en dos casos relacionados con leyes de amnistía (2012c; 2008b). Curiosamente, en ambos casos, el TEDH hubo de pronunciarse sobre la compatibilidad de las leyes de amnistía con el Convenio desde una perspectiva indirecta, en la medida en que fue la persona amnistiada, y no las víctimas de sus crímenes, quien acudió a Estrasburgo.

En el asunto Lexa (2008b), el razonamiento del TEDH sobre la compatibilidad de las leyes de amnistía con el Convenio parecía claramente deficitario. El TEDH consideró violado el derecho a la libertad del demandante (artículo 5 de la CEDH), a pesar de que este habría participado presuntamente en la desaparición de una persona. El demandante había sido amnistiado por el delito indicado, pero fue procesado y condenado, tiempo después y tras la derogación de la ley de amnistía correspondiente, por esos mismos hechos. A pesar de la gravedad de los delitos presuntamente cometidos y la impunidad de la que el demandante había disfrutado, el TEDH entendió que su privación de libertad violaba el derecho a la libertad (artículo 5 de la CEDH). El TEDH hizo referencia en su razonamiento a los casos Barrios Altos (Corte IDH, 2001) y Bulacio (2003a) de la Corte IDH, lo que parece sorprendente si se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la Corte IDH es constante en declarar la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana.

En el caso Marguš, mucho más reciente, la posición del TEDH parecía alinearse claramente con la de su homóloga americana (2012c). En este caso, el demandante había sido amnistiado en 1997 por los crímenes que cometió durante la guerra en Croacia. Debido a modificaciones jurisprudenciales sobre la interpretación de la ley de amnistía correspondiente, el proceso penal iniciado contra el demandante fue reabierto y este fue condenado por crímenes de guerra contra la población civil. En su demanda ante Estrasburgo, el demandante alegó que había sido juzgado dos veces por los mismos hechos, lo que sería contrario al principio de *ne bis in idem* (artículo 4 del Protocolo adicional número 7). Sin embargo, el TEDH entendió que la decisión por la que el proceso penal fue archivado era contraria a las normas de derecho internacional que prohíben las amnistías de personas que hayan cometido crímenes de guerra, contra la Humanidad o genocidio. De este modo, la reapertura del proceso no podía considerarse contraria al Convenio.

A fin de justificar su decisión, el TEDH se refirió a la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Barrios Altos (2001), a varias decisiones de la CIDH, y también a la jurisprudencia de la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. El TEDH subrayó así que, si un agente del Estado era acusado de tortura, u otros tratos contrarios al Convenio o de muerte, las medidas de amnistía o perdón no eran posibles, ya que serían contrarias a la obligación que tiene el Estado de desarrollar una investigación oficial efectiva sobre tales hechos. El alineamiento de esta postura con la mantenida por otros tribunales internacionales parece, así, más que evidente.

Finalmente, la jurisprudencia del TEDH también está claramente vinculada a la de la Corte IDH en lo que se refiere a la determinación de la competencia *ratione temporis* de Estrasburgo para analizar eventuales vulneraciones de las obligaciones procedimentales derivadas del derecho a la vida. En el asunto Šilih (TEDH, 2009b), el TEDH analizó la eventual vulneración del artículo 2 de la CEDH en relación con una muerte que se había producido antes de la entrada en vigor del Convenio para Eslovenia. A pesar de la fecha de la muerte, los padres de la víctima demandaron al Estado alegando que no había cumplido las obligaciones procedimentales derivadas del mencionado artículo, ya que la investigación desarrollada por las autoridades internas no había sido capaz de determinar si el médico que atendió a su hijo podía considerarse responsable penalmente de su muerte. En ese contexto, el TEDH tuvo que pronunciarse sobre su propia competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre violaciones procedimentales del derecho a la vida, cuando la muerte de la víctima se ha producido antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado afectado. Hasta ese momento, las distintas Salas del TEDH se habían pronunciado en sentidos diferentes, e incluso, contradictorios (compárense, por ejemplo, TEDH, 2001b y TEDH, 2003). La Gran Sala zanjaba la polémica entendiéndose, en principio, competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre la violación de las obligaciones procedimentales derivadas del derecho a la vida, aún cuando la muerte se hubiera producido antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado concernido. A fin de justificar esta posición de principio, el TEDH aludía a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y, sobre todo, a la Corte IDH, haciendo referencia a los asuntos Velásquez Rodríguez (1988), Godínez Cruz (1989), Hermanas Serrano Cruz (2004), y Comunidad Moiwana (2005a, fundamentos jurídicos 114-118 y 160).

La posición de principio del TEDH era, no obstante, matizada por la propia Corte, que subrayaba que su competencia temporal para entender de actos u omisiones contrarios a las obligaciones procedimentales vinculadas al derecho a la vida se limitaría a los hechos acaecidos tras la entrada en vigor del Convenio para el Estado correspondiente y siempre que existiera un razonable vínculo entre la muerte y la entrada en vigor del Convenio, por ejemplo, porque una parte importante de la investigación se hubiera producido tras esa fecha.

En el asunto Šilih (2009b), el TEDH parecía así apoyar su posición de principio sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, aunque surgían dudas sobre la total coincidencia en los posicionamientos de ambas Cortes (Medina Quiroga & Nash Rojas, 2007, pp. 83ss.), dados los límites que el TEDH imponía a su propia competencia *ratione temporis*.

Esos límites han sido objeto de un importantísimo pronunciamiento del TEDH en fechas recientes, aunque curiosamente, en este caso, el Alto Tribunal no realizaba mención expresa a la Corte IDH, a la que sí se referían, sin embargo, las partes demandantes. En el caso Janowiec y otros (TEDH, 2013d), el TEDH debía analizar la demanda presentada por familiares de funcionarios polacos asesinados por las fuerzas armadas rusas en Katyn durante la Segunda Guerra Mundial (1940). Los cuerpos de buena parte de las víctimas de la masacre de Katyn no fueron jamás identificados, el proceso penal contra los supuestos responsables finalizó, en Rusia, con una decisión de archivo de la causa y, además, las autoridades rusas mantuvieron durante años la decisión de calificar como ultrasecretos los documentos vinculados a la masacre. Los demandantes alegaron ante Estrasburgo la eventual vulneración del artículo 2 de la CEDH, al entender que las autoridades rusas nunca llevaron a cabo una investigación que pudiera considerarse efectiva.

En aplicación de la jurisprudencia Šilih (2009b), el TEDH entendió que no era competente *ratione temporis* para pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de las obligaciones procedimentales derivadas del derecho a la vida por parte de Rusia. El Tribunal subrayaba, así, que no existía vínculo alguno entre los hechos narrados y la entrada en vigor del Convenio en relación con Rusia, dado que las muertes se produjeron muchos años antes de la fecha de entrada en vigor del texto. A pesar del dato, el TEDH subrayaba la gravedad de los hechos, que no podían considerarse una simple infracción penal, sino un grave crimen de derecho internacional. En tales casos, el TEDH parecía justificar una ampliación de su competencia *ratione temporis*, aunque solo respecto de hechos acaecidos a partir de la adopción de la Convención, esto es, el 4 de noviembre de 1950. El TEDH marcaba así un límite claro en relación con su competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre violaciones procedimentales del artículo 2 de la CEDH: la fecha de adopción de la propia Convención. Salvo error u omisión por mi parte, la Corte IDH no se ha pronunciado nunca sobre su competencia *ratione temporis* para entender de hechos acaecidos antes de su adopción (la Convención Americana fue adoptada el 22 de noviembre de 1969), sino tan solo sobre hechos anteriores a su entrada en vigor (la Convención Americana entró en vigor el 18 de julio de 1978 y, en el caso Gelman (2011a), la Corte IDH analizó la desaparición forzada de una mujer en 1976), lo que puede explicar quizás que el TEDH no hiciera una referencia explícita a la jurisprudencia de la Corte IDH.

IV. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE SUFRIR TORTURAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ARTÍCULO 3 DE LA CEDH)

La influencia de la jurisprudencia americana en el TEDH puede identificarse también en el tratamiento de ciertos supuestos de violación de la prohibición de inflijir torturas o tratos inhumanos o degradantes, especialmente en los supuestos de desapariciones forzadas. Sin embargo, parece que la posición adoptada por el TEDH en esta materia es más restrictiva que la de su homóloga americana.

a) Las desapariciones forzadas

El TEDH parece haber construido su jurisprudencia sobre las desapariciones forzadas y los derechos de los familiares de las víctimas de estos hechos a partir de la jurisprudencia, muy elaborada, de la Corte IDH.

La primera referencia del TEDH a la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia se halla en el asunto Kurt (TEDH, 1998), uno de los primeros casos en los que el Tribunal Europeo hubo de analizar esta problemática. En este asunto, la demandante, madre de un hombre desaparecido cuatro años antes, pidió al TEDH que analizara la desaparición no solo desde el punto de vista del derecho a la libertad personal, sino también desde la óptica del derecho a la vida y la prohibición de tortura, tal y como ya habría hecho la Corte IDH en los asuntos Velásquez Rodríguez (1988), Godínez Cruz (1989) y Caballero-Delgado y Santana (1995). Sin embargo, el TEDH consideró que no se había producido violación alguna de tales derechos, al no existir prueba de que el hijo de la demandante hubiera perdido la vida o hubiera sido sometido a tortura. El TEDH consideró violado el derecho a la libertad del desaparecido, violación evidente en todos los casos de desapariciones, así como la prohibición de tortura o tratos inhumanos o degradantes, pero solo en relación con la madre del desaparecido y debido al dolor padecido por la desaparición del hijo.

En su jurisprudencia posterior, el TEDH ha estimado, en ocasiones, que la desaparición de una persona tras su detención por agentes estatales había supuesto una vulneración de su derecho a la vida. Sin embargo, ha exigido la existencia de prueba no solo de la detención a manos de agentes estatales, sino también de la muerte del desaparecido¹. En esta línea, en el asunto Ertak (TEDH, 2000), en el que el TEDH volvía a

¹ El TEDH ha exigido la existencia de pruebas sobre la violación del artículo 3 de la CEDH en relación con las personas desaparecidas después de haber sido detenidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad (ver, por ejemplo, TEDH, 2001a), lo que no parece conciliarse bien con la postura de la Corte IDH en la materia (ver: Canosa Usera, 2012, pp. 163ss.).

hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia (1988; 1989; 1995), el Alto Tribunal consideraba violado el artículo 2 de la CEDH tanto en su aspecto material, como procedural, porque el hijo del demandante había sido detenido por las fuerzas de seguridad turcas, varios testimonios llevaban a pensar que habría muerto a manos de esos mismos agentes, y, además, no se había producido ninguna investigación oficial sobre la muerte. Esa exigencia probatoria, que parece distinguir la jurisprudencia del TEDH de la de la Corte IDH (sobre la exigencia de prueba en la jurisprudencia de la Corte IDH, véase Canosa Usera & otros, 2012, pp. 163ss.), ha sido criticada en ocasiones por algunos de los jueces de Estrasburgo, quienes han subrayado que la carga de la prueba debía recaer sobre el Estado una vez que se hubiera probado que la persona había sido detenida por agentes estatales. Así se posicionaba el Juez Maruste en su opinión concurrente en el caso Çiçek (2001a), donde de nuevo se hacía referencia a la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez (1988).

En el mismo sentido, el TEDH también ha citado la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la obligación procedural de investigar sobre la suerte de una persona desaparecida tras haber sido detenida por agentes estatales o en un territorio controlado por el Estado. El TEDH era particularmente explícito sobre la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia en el asunto Varnava y otros (TEDH, 2009e), en el que la Gran Sala del TEDH aplicaba la jurisprudencia Šilih (2009b) a un caso de desapariciones forzadas que presentaba ciertas particularidades. En el caso analizado, los demandantes eran familiares de combatientes chipriotas que habían desaparecido en 1974 durante las operaciones militares llevadas a cabo por Turquía en la isla. La fecha en la que se produjeron las desapariciones era notablemente anterior a la del año en que se produjo la aceptación de la competencia del TEDH por Turquía (1987). Sin embargo, el TEDH hacía alusión a la jurisprudencia Šilih a fin de subrayar el carácter independiente de las obligaciones procedimentales derivadas del artículo 2 de la CEDH y su consecuente competencia para conocer del incumplimiento de tales obligaciones incluso en aquellos supuestos en los que la muerte se había producido antes de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

Para sustentar su conclusión, el TEDH hacía referencia de nuevo a decisiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y sobre todo, a la jurisprudencia de la Corte IDH (1996; 2004; 2008). Sin embargo, el TEDH no aplicaba al caso concreto los mismos límites a su competencia *ratione temporis* que reconoció en el caso Šilih, al entender que tales límites solo resultaban de aplicación a los supuestos en que la muerte de la víctima es conocida con total certidumbre y no cuando existe únicamente una sospecha. En los casos de desapariciones forzadas puede hablarse, a ojos del TEDH, de una obligación procedural continua

a la que no se aplicarían los límites derivados de la jurisprudencia Šilih. En esa lógica, el TEDH se consideraba competente *ratione temporis* para analizar la eventual vulneración de las obligaciones procedimentales derivadas del artículo 2 de la CEDH en el caso analizado. Y, por supuesto, confirmaba la violación del artículo indicado por parte del gobierno turco, que no había realizado una investigación efectiva tendente a determinar si las personas desaparecidas habían muerto, ni las posibles causas y responsables de tales muertes.

Finalmente, el TEDH ha seguido la jurisprudencia de la Corte IDH en lo referido al tratamiento del dolor y el sufrimiento de los familiares próximos de los desaparecidos. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, esos sufrimientos pueden derivar en una violación de la prohibición de infiligr tratos inhumanos y degradantes (artículo 3 de la CEDH), posición que ha sido adoptada también por el TEDH en numerosas ocasiones (hay una referencia explícita a la jurisprudencia de la Corte IDH en las sentencias TEDH, 1998; 2012e). No obstante, de entre las decisiones del TEDH en la materia, procede realizar una mención especial al caso Janowiec (2013d), ya analizado, en el que el Alto Tribunal negó la existencia de una vulneración del artículo 3 de la CEDH en relación con los demandantes, familiares próximos de las personas muertas en la masacre de Katyn. El TEDH, subrayando que el asunto no podía ser tratado como un caso de desapariciones forzadas, sino de muerte confirmada, señaló que no podía constatar la violación de la prohibición contenida en el mencionado artículo en relación con los familiares de las víctimas porque, en supuestos semejantes, solo había entendido violado el artículo en cuestión bajo circunstancias muy especiales, como, por ejemplo, en los casos en los que los familiares habían sido testigos directos del sufrimiento de la víctima.

Para justificar tal decisión, el TEDH hacía referencia a los grandes esfuerzos realizados para aclarar lo ocurrido en la masacre de Katyn. Desde su punto de vista, gracias a esos esfuerzos, los demandantes no habían permanecido en la incertidumbre sobre la suerte de sus familiares tras la entrada en vigor del Convenio en relación con Rusia (1998). Las afirmaciones del TEDH parecían olvidar, sorprendentemente, que los demandantes no conocían exactamente qué había sido de sus familiares y que no habían podido siquiera recuperar sus cuerpos. A pesar de ello, se entendió que no se había producido violación alguna del artículo 3 de la CEDH en relación con los familiares de las víctimas.

El TEDH parecía distanciarse así de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, que en casos semejantes, como por ejemplo, en el caso Heliodoro Portugal (2008), ha negado su competencia para analizar la violación del derecho a la vida, pero se ha considerado competente para estudiar la eventual vulneración del derecho a la libertad de la víctima,

el incumplimiento de la obligación de investigar sobre la suerte de la misma, y el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes de sus familiares próximos. Para la Corte IDH, incluso en los casos en que podamos razonablemente pensar que un desaparecido ha muerto por el transcurso de una serie de años, la obligación de investigar permanece hasta que se averigüe su suerte.

b) La interpretación de la noción de tortura y de tratos inhumanos y degradantes

Si bien parece claro que el TEDH no ha construido, con carácter general, los conceptos de tortura y de tratos inhumanos y degradantes sobre la jurisprudencia de la Corte IDH², debemos señalar la existencia de casos concretos en los que se aprecia cierta influencia de la Corte IDH en su homólogo europeo. En el caso Gáfgen (2010), el TEDH analizó las amenazas de tortura sufridas por el demandante durante su detención, así como la posterior utilización de las pruebas obtenidas gracias a tales amenazas en el proceso penal abierto contra él. Para pronunciarse sobre tal cuestión, el TEDH analizó el contenido de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la jurisprudencia de la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la jurisprudencia sentada por la Corte IDH en el asunto Maritza Urrutia (2003b). En ese asunto, la Corte IDH afirmó claramente que las amenazas de tortura, en la medida en que producen una angustia moral, pueden ser consideradas una tortura psicológica. El TEDH siguió parcialmente esa postura, señalando que las amenazas sufridas por el demandante debían considerarse tratos inhumanos prohibidos por el artículo 3 de la CEDH.

Igualmente, en el caso Zontul (2012a), el TEDH siguió la jurisprudencia de varios tribunales internacionales, entre ellos, la Corte IDH (2006c) para justificar su toma de postura en relación con la introducción forzosa del arma de un policía en el ano de un detenido. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de varios tribunales internacionales había afirmado ya que la introducción de un objeto en un orificio de un detenido debía considerarse una violación y, por tanto, un acto de tortura, el TEDH concluyó que se había producido una vulneración del artículo 3 de la CEDH.

Finalmente, el TEDH realizó también una referencia explícita a la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Babar Ahmad y otros (TEDH, 2012b), en el que hubo de pronunciarse, entre otras cosas,

² La situación podría describirse a la inversa, tal y como explican: Canosa Usera, Fix Zamudio, Corzo Sosa (2012), «El derecho a la integridad personal», en García Roca, Fernández Sánchez, Santolaya, Canosa Usera, *El diálogo entre los sistemas americano y europeo de derechos humanos*. Civitas: Cizur Menor, pp. 137 y ss.

sobre la reclusión en celdas de aislamiento de personas privadas de libertad. En el caso objeto de análisis, los demandantes eran supuestos terroristas que habían sido detenidos en el Reino Unido tras una petición de extradición cursada por las autoridades estadounidenses. Los demandantes recurrieron la decisión interna que acordaba la extradición, al entender que, en caso de ser efectivamente extraditados, serían detenidos en un centro penitenciario de extrema seguridad en el que permanecerían aislados la mayor parte del tiempo y serían, además, condenados a cadena perpetua o a penas extremadamente largas.

Por lo que aquí interesa, el TEDH se refería a la jurisprudencia americana en relación con la primera cuestión, al hacer una referencia explícita a la sentencia Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) de la Corte IDH (2006a), y a la decisión de la CIDH en el caso Víctor Rosario Congo (1999). En ambos casos, los órganos de control de la Convención Americana subrayaron el carácter de trato inhumano del aislamiento, así como la posibilidad de aplicarlo solo si ciertas condiciones, muy estrictas, eran respetadas. Aunque el TEDH también subrayaba en su sentencia que el aislamiento solo podía ser utilizado bajo condiciones muy exigentes, en la definición de esas condiciones, el Alto Tribunal parecía atribuir una mayor importancia al contenido de las Reglas Penitenciarias Europeas y de la jurisprudencia del Comité contra la Tortura que a la jurisprudencia de su homóloga americana.

c) La violencia contra las mujeres

El TEDH también hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en dos sentencias en las que analizó sendos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico o familiar: el asunto Bevacqua y S. (2008a) y, sobre todo, Opuz (2009c), primer asunto en el que el Alto Tribunal analizaba los casos de violencia contra la mujer dentro del hogar con una perspectiva de género³. En los dos casos referidos, el TEDH hacía referencia a la sentencia adoptada por la Corte IDH en el asunto Velasquez Rodríguez (1988), a fin de fundamentar su posición en relación con la imposición a los Estados parte del Convenio de la obligación de responder por eventuales violaciones cometidas por terceros. Sin embargo, en el caso Opuz, el TEDH extendía su referencia explícita a la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 9 de junio de 1994, así como a la decisión de la CIDH en el caso Maria da Penha (2001), documentos referidos específicamente a la violencia contra la mujer y que permitieron al TEDH justificar su toma de postura en relación con

³ Sobre el tratamiento de esta cuestión en los sistemas europeo y americano, ver los trabajos de Argelia Queralt Jiménez, Laura Clérigo y Celeste Novelli (Carmona Cuenca, ed., en prensa).

la violación de los artículos 2, 3 y 14 de la CEDH (vida, prohibición de tortura y de discriminación, respectivamente), que habría sufrido una mujer que soportó durante años los malos tratos de su marido sin que las autoridades turcas hicieran nada al respecto.

d) El derecho a la verdad: ¿un primer intento de introducirlo en la jurisprudencia del TEDH?

Finalmente, no podemos finalizar el análisis de la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el TEDH en relación con el artículo 3 de la CEDH sin hacer referencia al asunto El-Masri (2012d), en el que late una suerte de tensión entre los jueces europeos que querían introducir una referencia explícita al derecho a la verdad en el razonamiento del TEDH y aquellos que no consideraban oportuna tal inclusión.

En esta importantísima decisión, el TEDH se pronunció sobre las violaciones de los artículos 3, 5, 8 y 13 de la CEDH (prohibición de tortura, derecho a la libertad, derecho a la vida privada y familiar y derecho a un recurso efectivo ante los tribunales internos, respectivamente), en relación con un ciudadano alemán que habría sido detenido ilegalmente y torturado por las autoridades macedonias, las cuales lo pusieron a disposición de la CIA, organización que lo llevó a Afganistán en un vuelo secreto y lo mantuvo retenido ilegalmente durante varios meses en condiciones terribles hasta que se produjo su devolución a Alemania. En el asunto analizado, el TEDH concluyó que todos los derechos alegados habían sido violados. Sin embargo, desde el punto de vista de este trabajo, la parte más interesante del razonamiento del tribunal es, sin duda, aquella en la que trata de responder a las alegaciones de los terceros intervenientes respecto de la eventual violación del derecho a la verdad, que se impondría en todos los casos de graves vulneraciones de derechos humanos.

El derecho a la verdad, construido gracias a la jurisprudencia de ciertos órganos de las Naciones Unidas y de la CIDH y la Corte IDH (Burgorgue-Larsen & Úbeda de Torres, 2011, pp. 704ss.; Galain Palermo, 2011; Groome, 2011), parece ir mucho más allá de las obligaciones procedimentales que el TEDH ha derivado del artículo 3 del Convenio. Así, en el asunto El-Masri, el TEDH subrayaba que las autoridades macedonias no habían desarrollado una investigación efectiva tendente a identificar y sancionar a los responsables de los hechos relatados, ya que se habían limitado a ponerse en contacto con el Ministerio del Interior del país, el cual negó los hechos. Además de esta constatación, el TEDH hacía referencia explícita a las alegaciones de los terceros intervenientes sobre el derecho a la verdad y subrayaba la trascendencia del caso objeto de análisis no solo para el demandante

y sus allegados, sino también para otras víctimas de crímenes similares y el gran público, que «tiene derecho a saber qué ha ocurrido» (TEDH, 2012d, §191).

El TEDH parecía así imponer una obligación de aclarar los hechos referidos a graves violaciones de los derechos humanos que iba más allá de los intereses de las víctimas y se dirigía directamente al gran público, lo que fue criticado por los Jueces Casadevall y López Guerra en su opinión concurrente. No obstante, el TEDH no hizo referencia alguna a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. La parte de «Textos de Derecho Internacional y otros documentos pertinentes» contenía expresa referencia a otros documentos internacionales, de modo que, para encontrar una referencia explícita a la jurisprudencia de la Corte IDH, era necesario acudir a la Opinión concurrente de los Jueces Tulkens, Spielmann, Sicilianos y Keller, que criticaron al tribunal por no haber establecido vínculo alguno entre el derecho a la verdad y el artículo 13 de la CEDH (los jueces hicieron referencia a ONU, 2006; 2005; 2008; 2009; Corte IDH, 1988; 2011b; Consejo de la Unión Europea, 2001; Consejo de Europa, 2011). Sin duda, una decisión interesante, cuyo alcance deberá ser determinado en posteriores resoluciones del Tribunal.

V. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 6 DE LA CEDH)

La influencia de la Corte IDH sobre la jurisprudencia del TEDH referida al derecho al debido proceso ha sido residual. El TEDH ha hecho alusión a la jurisprudencia de su homóloga americana solo en dos asuntos: Ergin (TEDH, 2006a) y Maszni (2006b). En estos asuntos, el TEDH se pronunciaba sobre la condena de los demandantes —que eran dos civiles— por tribunales militares tras la comisión de un delito. La cuestión, que no era totalmente nueva en la jurisprudencia de Estrasburgo (Harris & otros, 2009, pp. 289ss.), fue resuelta por el tribunal afirmando que los civiles no podían ser juzgados por tribunales militares más que en circunstancias muy excepcionales, las cuales no se daban en el caso concreto. Para fundamentar su decisión, el TEDH hacía referencia de nuevo a la jurisprudencia de la Comisión y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como a la de la Corte IDH (2000). No obstante, el Tribunal no parecía adoptar la misma posición que la Corte IDH, que tiende a circunscribir la competencia de la jurisdicción militar al personal militar, sin excepción (Salmón & Blanco, 2012).

VI. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ARTÍCULO 8 DE LA CEDH)

La influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH en la construcción del derecho a la vida privada y familiar, reconocido en el artículo 8 de la CEDH, ha sido también muy débil. De hecho, el TEDH solo ha seguido una línea jurisprudencial claramente construida por la Corte IDH en el caso *Sabanchiyeva y otros* (TEDH, 2013c), en el que se analizaba la decisión de las autoridades rusas de no restituir los cuerpos de una serie de personas asesinadas en un ataque terrorista en la República de Kabardia-Balkaria a sus familiares.

El TEDH fundamentaba su decisión utilizando explícitamente la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso de la Comunidad Moiwana (2005a). En ese asunto, la Corte IDH concluyó que las autoridades de Surinam infligieron un trato inhumano a los demandantes al impedirles recuperar los cuerpos de sus familiares próximos, muertos durante un ataque de agentes del Estado en su comunidad. Utilizando ese precedente, así como decisiones de la Corte Suprema de Israel y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el TEDH analizó la cuestión desde la óptica de los artículos 3 y 8 de la CEDH (prohibición de tortura y derecho a la vida privada y familiar, respectivamente). Si bien el TEDH entendió que no se había producido vulneración alguna del artículo 3 de la CEDH, el Alto Tribunal consideró que la decisión de las autoridades rusas tenía una incidencia clara en el derecho a la vida privada y familiar de los familiares de las personas fallecidas, quienes no habían tenido la oportunidad de participar en el funeral de sus familiares, ni de conocer la localización de sus restos, ni de visitar su tumba. En opinión del tribunal, esta decisión se tomó de forma automática en relación con todos los fallecidos en el atentado, sin tener en cuenta elemento alguno de tipo personal o familiar y sin considerar siquiera otras medidas que pudieran ser menos lesivas de los derechos de las víctimas. Por lo tanto, el derecho a la vida privada y familiar de los demandantes debía entenderse violado (en el mismo sentido, véase TEDH, 2013b).

VII. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 10 DE LA CEDH)

El TEDH ha hecho referencia a la jurisprudencia de su homóloga americana solo en dos asuntos referidos a la libertad de expresión. Además, esas referencias han sido tímidas o no han tenido gran incidencia en el razonamiento del TEDH, de modo que no parece que podamos hablar de un gran impacto de la jurisprudencia americana en este ámbito.

En el caso Stoll (2007), el TEDH hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la difusión de informaciones y documentos públicos (2006b), a fin de enfatizar el vínculo estrecho que existe entre la democracia, el respeto a la libertad de expresión y el acceso libre a la información pública. El TEDH hacía referencia expresa a este posicionamiento para justificar la aplicación de su jurisprudencia habitual sobre los límites a la libertad de expresión en un caso en el que se habían publicado informaciones confidenciales y el periodista responsable había sido condenado penalmente al pago de una multa. A pesar de este posicionamiento de principio, el TEDH justificaba la imposición de la sanción correspondiente al periodista, valorando la relevancia de los intereses nacionales en juego. No obstante, desde un punto de vista estrictamente formal, el TEDH afirmaba que la publicidad debía ser la regla y la confidencialidad la excepción en lo referido a los documentos en manos de los poderes públicos, como parece confirmar la jurisprudencia de la Corte IDH.

El TEDH también hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH en un caso singular, en el que el Alto Tribunal hubo de pronunciarse por vez primera sobre los límites que cabe imponer a la libertad de expresión cuando esta es ejercida por los sindicatos. En el caso Palomo Sánchez y otros (TEDH, 2011b), el TEDH no consideró vulnerada la libertad de expresión en relación con una serie de personas que formaban parte de la dirección de un sindicato y fueron despedidos después de la publicación, en el boletín sindical de esa organización, de una caricatura en la que aparecían directivos y empleados de la empresa en la que trabajaban en actitudes con claro contenido sexual. Siguiendo la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte IDH (1985), el TEDH subrayaba el importante nexo existente entre la libertad de expresión y la libertad sindical y la trascendencia de garantizar la libertad de expresión de los sindicatos como un mecanismo de acción de los mismos. Sin embargo, el razonamiento del tribunal no permitía entrever que otorgara tanta importancia al conflicto laboral en el marco del cual se produjeron los hechos, ni tampoco a la condición sindical de los demandantes. Por el contrario, el TEDH justificó su decisión de no violación en el hecho de que las caricaturas eran claramente ofensivas, conclusión que fue criticada en la opinión disidente de los jueces Tulkens, David Thor, Björgvinsson, Jociene, Popovic y Vucinic, quienes hicieron especial hincapié en el contexto sindical del asunto, así como en el carácter satírico de los contenidos publicados —la solución aportada por el TEDH en este asunto ha sido criticada en innumerables ocasiones (Marguenaud & Mouly, 2010; Voorhoff & Englebert, 2010)—.

VIII. LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD PENAL Y DE *NE BIS IN IDEM* (ARTÍCULO 7 DE LA CEDH Y 4 DEL PROTOCOLO ADICIONAL NÚMERO 7)

El TEDH ha hecho también referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con dos cuestiones de gran relevancia: la retroactividad de la ley penal favorable y la interpretación del principio de *ne bis in idem*.

El TEDH hizo referencia al artículo 9 de la Convención Americana en el asunto Scoppola (2009d), en el que decidió modificar su jurisprudencia precedente sobre la retroactividad de la ley penal favorable. Hasta esa decisión, tanto la Comisión Europea como el TEDH habían afirmado que el derecho indicado no podía derivarse del artículo 7 de la CEDH, que reconoce el principio de legalidad penal, la irretroactividad de la norma penal desfavorable, pero no hace alusión expresa al principio de retroactividad de la norma penal favorable (ver TEDH, 2004). Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH se modifica notablemente a partir del caso Scoppola, en el que el tribunal se refirió no solo a la Convención Americana, sino también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al Estatuto de la Corte Penal Internacional, y a las jurisprudencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, a fin de justificar su toma de postura al respecto.

La interpretación dada por el TEDH al principio de *ne bis in idem* también ha estado influenciada por la jurisprudencia de la Corte IDH. En el asunto Sergey Zolotukhin (TEDH, 2009a), el Alto Tribunal clarificó su jurisprudencia sobre el principio de *ne bis in idem* utilizando la jurisprudencia de varios tribunales internacionales, entre los que destacaban el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte IDH (1997). Los dos tribunales habían afirmado que el principio de *ne is in idem* impediría a un Estado sancionar o juzgar a una persona por los mismos hechos en más de una ocasión. La jurisprudencia precedente del TEDH no era tan clara, en la medida en que el Alto Tribunal había afirmado que ese principio no impedía que una persona fuera sancionada o juzgada en más de una ocasión por los mismos hechos si estos constituyían infracciones distintas y se daban una serie de condiciones (Harris & otros, 2009, pp. 774 ss.). A partir del asunto Sergey Zolotukhin, el TEDH adoptaba el criterio más estricto del Tribunal de Justicia y la Corte IDH, subrayando claramente que los mismos hechos no podían nunca ser objeto de una doble sanción.

IX. CONCLUSIONES

Tras una revisión de las sentencias del TEDH que hacen explícita referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH, podemos extraer varias conclusiones. En primer lugar, parece poder confirmarse nuestra idea de partida: la influencia de la Corte IDH sobre el TEDH es más bien débil y no se extiende, en absoluto, a todos los derechos reconocidos por el Convenio Europeo. La influencia es más clara en lo referido a la interpretación del derecho a la vida (artículo 2 de la CEDH) y la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 de la CEDH). Sin embargo, es mucho menos importante en relación con otros derechos, como la libertad de expresión o el derecho a la vida privada y familiar, y es inexistente en relación con la mayoría de los derechos reconocidos en el Convenio y sus Protocolos adicionales.

Igualmente, parece innegable que la doctrina sentada por la Corte IDH ha tenido cierta influencia en la modificación de la jurisprudencia del TEDH sobre cuestiones complejas, como el tratamiento de las leyes de amnistía (TEDH, 2012c), el carácter obligatorio de las medidas cautelares adoptadas por el propio TEDH (2005a) o la interpretación del principio de *ne bis in idem* (TEDH, 2009a). En la misma lógica, también parece poder afirmarse que el TEDH ha hecho uso de la jurisprudencia de la Corte IDH cuando ha debido afrontar cuestiones novedosas para el sistema europeo, como el tratamiento de las desapariciones forzadas (TEDH, 1998) o las violaciones procedimentales de los artículos 2 y 3 de la CEDH que plantean problemas desde el punto de vista de la competencia *ratione temporis* del Tribunal (TEDH, 2009b). De hecho, parece poder afirmarse que el TEDH se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH como una suerte de argumento de autoridad a utilizar a fin de justificar modificaciones de su propia jurisprudencia anterior o tomas de postura en relación con cuestiones novedosas de cierta trascendencia. Las referencias a la jurisprudencia de la Corte IDH no se encuentran nunca en sentencias repetitivas, sino solo en sentencias de principio.

A pesar de esta afirmación, resulta difícil medir exactamente cuál ha sido la influencia del razonamiento de la Corte IDH en la toma de postura del TEDH, esto es, el impacto real de la jurisprudencia americana en el sistema europeo. La respuesta a esta cuestión resulta compleja porque el TEDH acompaña las reseñas a la jurisprudencia de la Corte IDH de remisiones a otros textos o jurisprudencias internacionales. Sin embargo, en ocasiones, el propio razonamiento del TEDH permite entrever la importancia que el tribunal atribuye a las fuentes internacionales citadas. Así, parece claro que en la decisión del TEDH de modificar su jurisprudencia sobre el principio de *ne bis in idem*, la doctrina sentada previamente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte IDH eran determinantes. Igualmente, la influencia de la Corte IDH y de la jurisprudencia de ciertos órganos de Naciones Unidas parecía

muy clara en las sentencias del TEDH referidas al tratamiento de las desapariciones forzadas, las leyes de amnistía, y la negativa de las autoridades a devolver los cuerpos de fallecidos a sus familiares. No parecía poder alcanzarse la misma conclusión, por ejemplo, en relación con la jurisprudencia sobre la obligatoriedad de las medidas cautelares dictadas por el TEDH, porque, en el caso Mamatzkulov y Askarov, el Alto Tribunal parecía atribuir una importancia crucial a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en detrimento de la Corte IDH.

En fin, si bien queda claro que la jurisprudencia de la Corte IDH es un argumento recurrente en la jurisprudencia del TEDH sobre ciertas cuestiones, especialmente en los últimos tiempos, el alcance de la influencia de la Corte IDH en Estrasburgo parece difícil de valorar, dado el importante número de fuentes internacionales y nacionales que este tribunal suele utilizar al momento de justificar su posicionamiento sobre cuestiones novedosas o espinosas.

X. BIBLIOGRAFÍA

Burgorgue-Larsen, Laurence & Amaya Úbeda de Torres (2011). *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*. Oxford: Oxford University Press.

Canosa Usera, Raúl & otros (2012). El derecho a la integridad personal. En Javier García Roca & otros (eds.), *El diálogo entre los sistemas americano y europeo de derechos humanos* (pp. 138-184). Cizur Menor: Civitas.

Carmona Cuenca, Encarnación (ed.) (en prensa). *La perspectiva de género en los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1999). Caso 11.427 Víctor Rosario Congo. Informe 63/99. Ecuador, 13 de abril de 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2001). Caso 12.051 María da Penha Maia Fernandes. Informe 54/01. Brasil, 16 de abril de 2001.

Consejo de Europa (2011). Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on eradicating impunity for serious human rights violations. Líneas directrices adoptadas por el Comité de Ministros. 30 de marzo de 2011.

Consejo de la Unión Europea (2001). 2001/220/JAI: Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L82 (22 de marzo de 2001), 1-4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1985). La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1987). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia. 26 de junio de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia. 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1989). Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia. 20 de enero de 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1990). Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitudada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-11/90. 10 de agosto de 1990.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1995). Caso Caballero-Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia. 8 de diciembre de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1996). Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia. 2 de julio de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1997). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia. 17 de setiembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1999). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Solicitudada por los Estados Unidos Mexicanos. Opinión Consultiva OC-16/99. 1 de octubre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2000). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia. 16 de agosto de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia. 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2002). Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia. 21 de junio de 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2003a). Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia. 18 de setiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2003b). Caso Maritzá Urrutia vs. Guatemala. Sentencia. 27 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2004). Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia. 23 de noviembre de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2005a). Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia. 15 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2005b). Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia. Sentencia. 15 de setiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006a). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia. 5 de julio de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006b). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia. 19 de setiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006c). Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia. 25 de noviembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia. 12 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011a). Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia. 24 de febrero de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011b). Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia. 31 de agosto de 2011.

Galain Palermo, Pablo (2011). Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Christian Steiner (ed.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional* (pp. 249-282). Berlín/México D.F./Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.

Groome, Dermot (2011). The Right to Truth in the Fight against Impunity. *Berkeley Journal of International Law*, 29 (1), 175-199.

Harris, David & otros (2009). *Law of the European Convention on Human Rights*. Nueva York: Oxford University Press.

Marguenaud, Jean-Pierre & Jean Mouly (2010). La liberté d'expression syndicale, parent pauvre de la démocratie. *Recueil Dalloz*, 23, 1456-1460.

Medina Quiroga, Cecilia & Claudio Nash Rojas (2007). *Sistema interamericano de derechos humanos*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2006). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/61/177.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2008). 9/11. El derecho a la verdad. Resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/9/11. 24 de setiembre de 2008.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2009). 12/12. El derecho a la verdad. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/12/12. 12 de octubre de 2009.

EL IMPACTO DE LA
JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE
INTERAMERICANA
SOBRE EL
TRIBUNAL
EUROPEO DE
DERECHOS
HUMANOS

THE IMPACT
OF THE
JURISPRUDENCE
OF THE INTER-
AMERICAN COURT
ON THE EUROPEAN
COURT OF HUMAN
RIGHTS

Salado Osuna, Ana & Edgar Corzo Sosa (2012). Las medidas provisionales. En Javier García Roca & otros (eds.), *El diálogo entre los sistemas americano y europeo de derechos humanos* (pp. 351-421). Cizur Menor: Civitas.

Salmón, Elizabeth & Cristina Blanco (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: IDEHPUCP/ Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1995). Case of McCann and others v. the United Kingdom. Solicitud 18984/91. Sentencia. 27 de setiembre de 1995.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1996). Case of Akdivar and others v. Turkey. Solicitud 21893/93. Sentencia. 16 de setiembre de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1998). Case of Kurt v. Turkey (15&1997/799/1002). Solicitud 24276/94. Sentencia. 25 de mayo de 1998.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2000). Case of Ertak v. Turkey. Solicitud 20764/92. Sentencia. 9 de mayo de 2000.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2001a). Case of Çiçek v. Turkey. Solicitud 25704/94. Sentencia. 27 de febrero de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2001b). Case of Moldovan and others and Rostas and others v. Romania. Solicitud 41138/98 & 64320/01. Decisión parcial. 13 de marzo de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2003). Balasoiu contre la Roumanie. Solicitud 37424/97. Decisión. 2 de setiembre de 2003.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2004). Case of Le Petit v. The United Kingdom. Solicitud 35574/97. Sentencia. 15 de junio de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2005a). Case of Mamakulov and Askarov v. Turkey. Solicitud 46827/99 & 46951/99. Sentencia. 4 de febrero de 2005.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2005b). Öcalan v. Turkey. Solicitud 46221/99. Sentencia. 12 de mayo de 2005.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2006a). Case of Ergin v. Turkey (No. 6). Solicitud 47533/99. Sentencia. 4 de mayo de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2006b). Affaire Maszni c. Roumanie. Solicitud 59892/00. Sentencia. 21 de setiembre de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2007). Case of Stoll v. Switzerland. Solicitud 69698/01. Sentencia. 10 diciembre de 2007.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2008a). Case of Bevacqua and S. v. Bulgaria. Solicitud 71127/01. Sentencia. 12 de junio de 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2008b). Case of Lexa v. Slovakia. Solicitud 54334/00. Sentencia. 23 de setiembre de 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2009a). Case of Sergey Zolotukhin v. Russia. Solicitud 14939/03. Sentencia. 10 de febrero de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2009b). Case of Šilih v. Slovenia. Solicitud 71463/01. Sentencia. 9 de abril de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2009c). Case of Opuz v. Turkey. Solicitud 33401/02. Sentencia. 9 de junio de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2009d). Case of Scoppola v. Italy (No. 2). Solicitud 10249/03. Sentencia. 17 de setiembre de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2009e). Case of Varnava and others v. Turkey. Solicitudes 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 & 16073/90. Sentencia. 18 de setiembre de 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2010). Case of Gäfgen v. Germany. Solicitud 22978/05. Sentencia. 1 de junio de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2011a). Case of Al-Skeini and others v. the United Kingdom. Solicitud 55721/07. Sentencia. 7 de julio de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2011b). Case of Palomo Sánchez and others v. Spain. Solicitudes 28955/06, 28957/06, 28959/06 & 28964/06. Sentencia. 12 de setiembre de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2012a). Affaire Zontul c. Grèce. Solicitud 12294/07. Sentencia. 17 de enero de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2012b). Case of Babar Ahmad and others v. the United Kingdom. Sentencia. 10 de abril de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2012c). Case of Marguš v. Croatia. Solicitud 4455/10. Sentencia. 13 de noviembre de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2012d). Case of El-Masri v. the Former Yugoslav Republic of Macedonia. Solicitud 39630/09. Sentencia. 13 de diciembre de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2012e). Case of Aslakhanova and others v. Russia. Solicitudes 2944/06, 8300/07, 50184/07, 332/08, 42509/10. Sentencia. 18 de diciembre de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2013a). Case of Oleksandr Volkov v. Ukraine. Solicitud 21722/11. Sentencia. 9 de enero de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2013b). Case of Maskhadova and others v. Russia. Solicitud 18071/05. Sentencia. 6 de junio de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2013c). Case of Sabanchiyeva and others v. Russia. Solicitud 38450/05. Sentencia. 6 de junio de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2013d). Case of Janowiec and others v. Russia. Solicitud 55508/07 & 29520/09. Sentencia. 21 de octubre de 2013.

Voorhoff, Dirk & Jacques Englebert (2010). La liberté d'expression syndicale mise à mal par la Cour Européenne des Droits de l'Homme. *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 83, 733-748.

Zwaak, Leo (2006a). Chapter 2. The Procedure before the European Court of Human Rights. En Pieter Van Dijk & otros (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (pp. 95-290). Oxford: Intersentia.

Zwaak, Leo (2006b). Chapter 6. Right to Life (Article 2). En Pieter Van Dijk & otros (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (pp. 351-404). Oxford: Intersentia.

Recibido: 08/09/2015

Aprobado: 10/10/2015